



**CERTIFICADO DE HIPOTECAS Y GRAVAMENES
INTERDICCIONES Y PROHIBICIONES DE ENAJENAR, LITIGIOS
Y BIEN FAMILIAR**



Folio N°: 2427.-

Carátula N°: 43537.-

I.- Singularización del inmueble :

Ubicación: PASAJE RIO CISNE No. 1093, POBLACION YOBILO, que según sus títulos corresponde al lote 03 de la manzana P,
Comuna: CORONEL

II.- Individualización inscripción vigente: (1)

1.- RIOS ESPINOZA MARIO RICARDO

Inscripción: Fs.1762 N° 1647 de 2003 , Registro de Propiedad

III.-Limitaciones al dominio durante los ultimos 30 años, revisados los índices desde 17/05/1986 hasta 17/05/2016:

Registro de Hipotecas y Gravamenes: (1)

1.- Clase inscripción: PRIMERA HIPOTECA

Constituyente: RIOS ESPINOZA MARIO RICARDO.

Acreedor: BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Inscripción: Fs.1034 N° 899 de 2003

Fecha Inscripción: 17/12/2003

Registro de Interdicciones y Prohibiciones: (1)

1.- Clase inscripción: PROHIBICIÓN

Constituyente: RIOS ESPINOZA MARIO RICARDO.

Acreedor: BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Inscripción: Fs.1016 N° 1673 de 2003

Fecha Inscripción: 17/12/2003



IV.- Litigios:

No registra Anotaciones o Inscripciones.-

V.- Bien Familiar (Ley 19335):

No registra anotaciones.-

Coronel, diecisiete de Mayo del año dos mil dieciséis.- N.P.S.



Conservador de Bienes Raíces Coronel

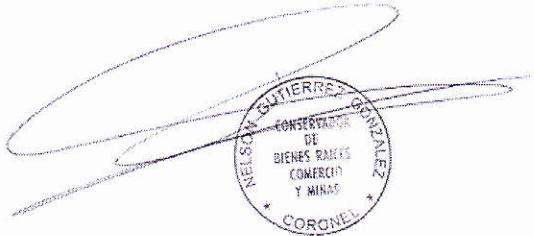
Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
INSCRIPCIÓN DE FS. 1762 Nº 1647 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD DE
ESTE CONSERVADOR DEL AÑO 2003.- reproducido en las siguientes
páginas.

Conservador de Bienes Raíces Coronel.-

Cousiño Nº137 2º piso , Coronel - Chile.-

Carátula Nº: 43537 . -

Coronel, 17 de Mayo de 2016.-



Nº 1647

Rep. 2276

Coronel, 17 DIC 2003



REPERTORIO Nº 9.008/2003
FECHA 17.11.03

ESCRITURA PRIVADA
COMPROVANTE, MUTUO HIPOTECARIO

RIOS ESPINOZA, MARIO RICARDO /

FOLIO: 2.427

= A =

TRONCOSO MIRANDA, RICARDO

Hipoteca a fs.1034
Nº 899; Prohibi-
ciones fs. 1016 Nº
1673 fs. 1016
Nº1.674 todas del
año 2003.-

Y

BANCO DEL ESTADO DE CHILE /

EN CONCEPCIÓN, REPUBLICA DE CHILE, a 13 de NOVIEMBRE del 2003, entre:
don(ña) MARIO RICARDO RIOS ESPINOZA, nacionalidad chilena, empleado, cédula
nacional de identidad y R.U.T Nº 10.479.282-0, casado con doña CLARA EMILIA
STUARDO ARRIAGADA, chilena, labores de casa, cédula nacional de identidad Nº
11.497.815-9, quien comparece en los términos que se indicarán, ambos domiciliados en
Pje. Rio Cisne Nº1093, Coronel, de paso en ésta, en adelante "el comprador", "el
mutuario" o "el deudor"; don RICARDO TRONCOSO MIRANDA, chileno, empleado,
soltero, cédula nacional de identidad Nº 7.882.408-5, domiciliado en Pasaje Río Cisne
Nº1 093, Yobilo, Coronel, de paso en ésta, en adelante "el vendedor", y ROBERTO
MIGUEZ MUÑOZ, chileno, casado, factor de comercio bancario, cédula nacional de
identidad y RUT, número cuatro millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos
seinta guión cuatro, domiciliado en O'Higgins 486, Concepción, en representación del
Banco del Estado de Chile, Rol Único Tributario Nº97.030.000-7, persona jurídica de su
mismo domicilio, dedicada al giro de su nombre, en adelante "el Banco", todos
mayores de edad, se ha convenido lo siguiente:

dicado a la Firma

Firma

trónica

izada - Ley N°

de Autorización

Excmo. Com.

ema

Nº 113336

que

www

correspondencia

lote 03 de la Manzana P, de la citada Población, cuyo plano de loteo se

archivó al final del Registro de propiedad del año 1998, bajo el N° 101.- Los deslindes

particulares de este lote N° 03, son los siguientes:

Norte, en 7,85 mts. Con lote 18 y 0,15 mts. Con lote 17

Sur, en 8,00 mts. Con Pasaje 12;

Oriente, en 13,00 mts. Con lote 4;

Poniente, en 13,00 mts. Con lote 2.-

La superficie de este lote 03 de la Manzana P es de 104,00 metros cuadrados
aproximadamente.-

El Rol de Avalúo de la propiedad es el N° 2017-3 de la Comuna de Coronel, el cual se
encuentra exento de contribuciones.-

Don Ricardo Troncoso Miranda, adquirió el dominio de la propiedad por compra a
Inmobiliaria Las Piedras Limitada, según consta en escritura privada de fecha 21.09.98,
protocolizada ante el Notario de Concepción don Mario Aburto Contardo con fecha
30.09.98, bajo el N°7.084, la cual fue inscrita en el Registro de Propiedad del



SEGUNDO: El precio de la compraventa es la suma de \$ 8.015.192, equivalente al día primero del presente mes a 472 Unidades de Fomento, que se entera de la siguiente forma:-

- a) Con \$ 369.514.- que el comprador paga al vendedor en este acto en dinero efectivo, y encontrándose incorporada en dicha cantidad, la cuota de ahorro previo que asciende a \$ 369.514 equivalentes al 1º del presente mes a 21,760 U.F. proveniente del ahorro enterado por doña **Clara Emilia Stuardo Arriagada** en su Cuenta de Ahorros para la vivienda N° 53961118260 abierta en el Banco del Estado de Chile. Doña **Clara Emilia Stuardo Arriagada** faculta expresa e irrevocablemente al vendedor para que en su nombre y representación gire y perciba de su cuenta de ahorros antes indicada, el equivalente a 21,760 UF, según el valor de éstas al día de su giro.
- b) Con la suma de \$ 2.037.149, equivalente a 119,964 U.F., suma a la que asciende el monto total del Certificado de Subsidio Habitacional Serie H-2003040801443 emitido en el mes de julio del 2003, que el comprador entrega debidamente endosado a la orden del vendedor para que le sea pagado su monto directamente por el SERVIU conforme al valor que tengan las Unidades de Fomento a la fecha de su pago efectivo, y cumpliendo los requisitos exigidos por el D. S. N° 62 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del año 1984. Este subsidio es una ayuda estatal directa, sin cargo de restitución para su beneficiario.
- c) Con \$ 5.608.529, valor que las partes de común acuerdo asignan a las letras de crédito de la Serie AD05520V1 de emisión nominal 1º de enero del presente año, por 340 Unidades de Fomento nominales e iniciales, que quedarán reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha del presente contrato a 330,276 Unidades de Fomento que el Banco entrega al vendedor con cargo al préstamo que le otorga al comprador en esta escritura.

La reducción antes referida se produce en virtud de la aplicación de las normas contenidas en el párrafo quinto del Reglamento Financiero para la adquisición de viviendas a que se refieren las cláusulas siguientes.

El comprador, declara haber recibido materialmente a su entera conformidad la propiedad raíz materia de este contrato. El vendedor, declara haber recibido la totalidad del precio y lo declara en consecuencia íntegramente pagado.

Las partes renuncian expresamente a las acciones resolutorias que pudieren emanar del presente contrato.

TERCERO: Las partes declaran cumplida cualquier promesa de compraventa celebrada entre ellas, relativas al inmueble objeto de este contrato respecto de cuyas obligaciones se otorgan el más amplio y completo finiquito.

CUARTO: La venta se hace como cuerpo cierto, en el estado en que actualmente se encuentra la propiedad vendida, con sus derechos, usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, libre de todo gravamen. El comprador, declara que conoce el estado de la propiedad.

QUINTO: No obstante la declaración del vendedor de haber recibido la totalidad del precio de la compraventa a que se alude en la cláusula SEGUNDA del presente contrato, el vendedor y el comprador, exponen que han convenido en que cualquier menor precio que se produzca en la venta de las letras de crédito que efectúe el Banco en el mercado secundario respecto a su valor par, definido por las normas que regulan el Subsidio Habitacional, y que exceda del monto cubierto a título de subsidio implícito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo conforme al reglamento respectivo, será de cargo del **COMPRADOR**.

SEXTO: Entre el Banco del Estado de Chile y don **Mario Ricardo Rios Espinoza** se ha convenido el siguiente contrato de mutuo sujeto a las disposiciones del Título Décimo Segundo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y dos, de cuatro de Abril de mil novecientos sesenta, sus modificaciones posteriores y al Acuerdo del Consejo Monetario adoptado en Sesión número veintitrés de seis de Noviembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de fecha doce de Noviembre de mil novecientos ochenta, y sus modificaciones, que fijó el texto refundido de las normas sobre emisión de letras de crédito y demás normas reglamentarias



Certificado emitido
con Firma
Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile
Cert N° 113336
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



publicado en el Diario Oficial de cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, y sus modificaciones.

SEPTIMO: El Banco del Estado de Chile, a fin de enterar el precio referido en la Letra c) de la cláusula SEGUNDA, da en préstamo a don **Mario Ricardo Ríos Espinoza** en adelante indistintamente "el deudor" o "el mutuario", la cantidad de 340 Unidades de Fomento, en letras de crédito, nominales e iniciales, reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha del presente contrato a 330,276 Unidades de Fomento, emitidas materialmente por el propio Banco al día primero del mes en que se firma esta escritura, de emisión nominal primero de enero del presente año, de la Serie AD05520V1 que ganan un interés del 5,5 por ciento anual, con una amortización directa trimestral en el plazo de 20 años. La obligación rige desde el día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato, declarando el deudor haber recibido las letras de crédito a su entera satisfacción y facultando al Banco para que las entregue al vendedor.

OCTAVO: El deudor se obliga a pagar al Banco la expresada cantidad de 340 Unidades de Fomento, nominales e iniciales, reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato a 330,276 Unidades de Fomento, en el plazo de 228 meses a contar del día primero de ese mes, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos. Dichos dividendos comprenderán la amortización, los intereses y la comisión. La tasa de interés real, anual y vencida que devenga el presente contrato de mutuo será del 7,5 por ciento anual, la que incluye el interés propiamente tal y la comisión, de acuerdo con las normas establecidas para tales efectos en el Reglamento Financiero del Banco Central antes referido. El dividendo mensual a pagar será el que resulte de multiplicar por 340 el número de Unidades de Fomento, que corresponde a cada uno de los respectivos 240 dividendos, a contar del dividendo N° 13, que constan en la tabla de desarrollo elaborada por el Banco a vía ejemplar para un préstamo u obligación de una Unidad de Fomento, y que se encuentra protocolizada con fecha 08.09.95 bajo el N° 131 en la Notaría de Santiago de don **GONZALO DE LA**

ADRA FABRES, la que se da por reproducida. El deudor declara conocer y aceptar indicada tabla. Las partes dejan expresa constancia de que la referida tabla, feccionada de acuerdo con las pautas señaladas en el Reglamento Financiero es mencionado, forma parte integrante de la presente escritura para todos los efectos legales. Los dividendos se pagarán dentro de los diez primeros días de cada mes. Esta obligación se entiende constituida para responder al pago de la emisión de letras de crédito expresada en Unidades de Fomento, hecha por el Banco en conformidad a la Ley. Queda expresamente estipulado que esta obligación tendrá el carácter de indivisible para todos los efectos legales.

NOVENO: Los dividendos deberán ser pagados en dinero, por el equivalente al valor de la Unidad de Fomento, a la fecha de su pago efectivo. Sin perjuicio de lo anterior, el dividendo devengará desde el día inmediatamente siguiente en que debió haberse pagado, un interés penal igual al máximo que la Ley permita estipular hasta el momento de su pago efectivo.

El deudor abonará, asimismo, el interés penal máximo que la Ley permite estipular sobre todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado por el deudor, como ser: contribuciones, así como también por cualquier suma que el Banco tuviere que desembolsar con ocasión de este préstamo.

DECIMO: El deudor puede reembolsar anticipadamente todo o al menos el diez por ciento del capital adeudado, sea en dinero o en letras de crédito del mismo emisor, de la misma serie y del mismo año. Estas letras serán recibidas a la par.

En el caso de efectuarse amortizaciones extraordinarias en dinero, se harán en moneda corriente por el equivalente del Valor de las Unidades de Fomento a la fecha de hacerse la amortización. En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el Banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés y la comisión correspondiente a un periodo de amortización de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado. A virtud de estas amortizaciones parciales, se rebajará proporcionalmente el valor de los dividendos posteriores a la amortización sin alteración del plazo de la deuda. La



DECIMO PRIMERO: El vendedor, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula SEPTIMA se da por recibido de las letras del préstamo.

DECIMO SEGUNDO: El vendedor, otorga mandato irrevocable al Banco del Estado de Chile para que en su nombre y representación venda las letras de crédito en el mercado secundario y le entregue su producto. En el evento de que el Banco venda las letras de crédito en un monto superior a su valor par, el vendedor autoriza irrevocablemente al Banco mandatario para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cinco del artículo veintiuno Bis del D.S.Nº62 - Vivienda y Urbanismo - de 1984, destine el excedente a la amortización extraordinaria del préstamo otorgado al comprador en la cláusula SEPTIMA. Cuando dicho excedente no alcance al monto mínimo exigido para efectuar una amortización extraordinaria, el Banco deberá aplicarlo al pago de los dividendos de vencimiento más próximo, manteniendo en caso necesario, el importe respectivo depositado en el mismo Banco, por el tiempo mínimo indispensable para realizar esta operación.

DECIMO TERCERO: Para asegurar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en este contrato, el deudor constituye primera hipoteca a favor del Banco del Estado de Chile sobre la propiedad que por el presente instrumento adquiere e individualizada en la cláusula primera.

DECIMO CUARTO: Queda obligado el deudor a no enajenar ni gravar la propiedad a favor de terceros sin previo consentimiento escrito del Banco del Estado de Chile, por lo cual se inscribirá conjuntamente con la hipoteca, prohibición de gravar y enajenar la propiedad, sin previo consentimiento del Banco.

DECIMO QUINTO: Se obliga el deudor a mantener aseguradas contra incendio en una cantidad no inferior a 340 Unidades de Fomento las construcciones existentes o que se efectúen en la propiedad hipotecada. Además, el deudor se obliga a contratar por un valor asegurado igual al monto inicial del crédito, los siguientes seguros adicionales: remoción de escombros, límite de dos mil unidades de fomento; honorarios profesionales en caso de siniestro, hasta dos mil unidades de fomento; daños materiales causados por aeronaves; daños materiales causados por explosión; daños causados por vehículos motorizados; daños materiales causados por combustión espontánea; incendio y explosión a consecuencia directa de huelga, desorden popular o actos terroristas; saqueo durante huelga, desorden popular o actos terroristas; daños materiales causados por filtración de lluvia, inundación y desbordamiento de cauces; daños materiales causados por salida de mar; incendio a consecuencia de fenómenos de la naturaleza, excepto sismo; daños materiales causados por peso de nieve o hielo; daños materiales por choque o colisión con objetos fijos flotantes, incluyendo naves; avalanchas, aluviones y deslizamientos; daños materiales causados por viento; daños materiales causados por humo; daños materiales causados por granizo; incendio a consecuencia de sismo y daños materiales causados por sismo. El deudor se obliga a contratar un seguro de desempleo e incapacidad temporal y de desgravamen hipotecario por todo el tiempo que se encuentre vigente la deuda y por un monto equivalente a ella.

La póliza del seguro de incendio y adicionales deberá extenderse a nombre del deudor y endosarse a favor del Banco como acreedor hipotecario. Las pólizas de los seguros de desempleo e incapacidad temporal y de desgravamen deberán tomarse a nombre del Banco del Estado de Chile. El pago de las primas será de cargo exclusivo del deudor. Las primas se pagarán mensualmente por el deudor, conjuntamente con el pago del dividendo respectivo. El Banco queda expresamente facultado, aún con la prescindencia del deudor, para contratar los seguros, pagar las primas si el deudor no lo hiciere y cargarle el costo de ellas. Ninguna responsabilidad afectará al Banco por la contratación o por la no renovación del seguro, o por cualquier otra causa referente a la póliza o a la compañía aseguradora.

DECIMO SEXTO: El Banco del Estado de Chile, representado en la forma antedicha declara que está conforme con lo estipulado y que acepta el reconocimiento de la deuda y la constitución de la hipoteca a su favor en los términos expuestos y la prohibición de gravar y enajenar la propiedad sin consentimiento escrito del Banco.

DECIMO SEPTIMO: El Banco otorgará recibo del pago de dividendos indicando separadamente las sumas que corresponden a amortizaciones, intereses y comisión.



Certificado emitido
con Firma
Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile.-
Cert N° 113336
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



más de diez días. Si la propiedad experimenta deterioro que a juicio del Banco hagan insuficiente la garantía y el deudor no diere dentro de diez días después de requerido, nueva garantía a satisfacción del Banco. c) Cuando, en su caso, sin consentimiento escrito del Banco se demoliere todo o parte de los edificios o construcciones existentes en el predio hipotecado, o se efectuare cualquiera transformación, alteración o modificación en los referidos edificios o construcciones, aún cuando no disminuyan la garantía ni la hagan insuficiente. d) Si resultare que la propiedad está sujeta a cualesquier gravámenes, prohibiciones o acciones resolutorias o de nulidad.

e) Si el deudor cayera en falencia; f) Si el deudor no acreditar a satisfacción del Banco en las oportunidades que éste se lo exija, que el préstamo ha sido destinado o está afecto al cumplimiento del objeto de la operación señalada en la respectiva solicitud, la que para estos efectos se considera como parte integrante de este contrato, y g) Si el deudor contraviniere lo estipulado en la cláusula DECIMO CUARTA de esta escritura.

DECIMO NOVENO: Para todos los efectos de este contrato, el deudor constituye domicilio en Concepción, sin perjuicio del que corresponda al lugar de su respectiva residencia a elección del Banco. Los pagos y demás operaciones a que dé lugar el presente instrumento se efectuarán en las oficinas del Banco del Estado de Chile.

VIGESIMO: Cuando el deudor no hubiere satisfecho los dividendos en los plazos fijados y requeridos judicialmente, no los pagare en el término de diez días, el Banco del Estado de Chile podrá solicitar la posesión del inmueble hipotecado o pedir que se saque a remate, de acuerdo con el procedimiento señalado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 4 de abril de 1960, y al D. S. N° 62 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ya citados.

VIGESIMO PRIMERO: El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará a todos los casos en que el Banco, conforme a las estipulaciones de este contrato, pueda exigir el pago de la deuda, antes de vencido el plazo.

VIGESIMO SEGUNDO: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas que regulan el Subsidio Habitacional para el Sistema Nueva Básica, reglamentado por el D. S. N° 62 de 1984, el deudor constituye prohibición de enajenar la propiedadularizada en la cláusula primera durante el plazo de cinco años, contados desde la fecha de inscripción de esta prohibición en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, sin autorización previa del Servicio de Vivienda y Urbanización Región del Bío Bío el cual sólo la podrá otorgar si se cumplen los requisitos que dichas normas establecen. Queda prohibido al deudor durante el plazo de cinco años señalado, dar a la vivienda otro destino que no sea habitacional ni destinarla a vivienda de recreación o veraneo. Estas prohibiciones caducarán automáticamente transcurrido el plazo de cinco años antes aludido. La infracción a esta prohibición hará responsable al deudor, quién quedará afecto a las sanciones establecidas en las normas reglamentarias respectivas.

VIGESIMO TERCERO: Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan mandato especial e irrevocable al Banco del Estado de Chile, para que rectifique, complemente y/o aclare la presente escritura, respecto de cualquier error u omisión existente en las cláusulas relativas al inmueble vendido, al precio de venta, al mutuo otorgado por el Banco, sus condiciones y a las garantías que lo caucionen, como también de cualquier cláusula no principal del contrato. El mandatario queda especialmente facultado para suscribir todos los instrumentos públicos necesarios para el cumplimiento de su cometido. El Banco del Estado de Chile acepta el presente mandato y se obliga a cumplirlo fielmente y en la forma más rápida desde que se tenga conocimiento del error u omisión.

VIGESIMO CUARTO: El deudor declara haber recibido del Banco toda la información, en forma oportuna y completa, acerca de los gastos aproximados de esta operación, por concepto de impuestos, derechos notariales y del Conservador de Bienes Raíces, primas de seguros, tasación del inmueble, estudio de títulos y redacción de escritura. Asimismo, el deudor declara haber sido informado en detalle por el Banco respecto del sistema bajo el cual se rigen estos mutuos con emisión de letras de crédito, sobre el mecanismo de financiamiento y procedimiento de liquidación de dichas letras en el Mercado de Valores, sobre su comisión de venta y sobre las fluctuaciones de precio o



VIGESIMO QUINTO: Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir del Conservador de Bienes Raíces respectivo, las inscripciones y anotaciones que procedan.

VIGESIMO SEXTO: La personería de don ROBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ, por el Banco del Estado de Chile consta de la escritura pública de fecha 25.07.03, otorgada en la Notaría de Santiago de don PEDRO REVECO HORMAZABAL, la que no se inserta por ser conocida de las partes y del notario que autoriza.- El Banco del Estado de Chile y el mutuario dejan constancia que los dividendos a que se ha hecho referencia en la cláusula OCTAVA, expresados en Unidades de Fomento, son los siguientes: Dividendos del N° 13 al N° 240, todos por 2,67206 Unidades de Fomento, cantidad que resulta de multiplicar 340 Unidades de Fomento por 0,007859.

Para todos los efectos de la obligación N° 647.992-8 del deudor, esta tabla debe entenderse multiplicada en cada uno de sus dividendos por el factor 340.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Este contrato se otorga por escritura privada firmada ante Notario, conforme al procedimiento de escrituración que reglamenta el Artículo 68 de la Ley N° 14.171, autorizado por el Artículo 41 inciso final de la Ley N° 18.196, y tendrá el valor de escritura pública cumplidos que sean los trámites legales.

VIGÉSIMO OCTAVO: Las partes dejan constancia que el presente instrumento se otorga conforme a las normas contenidas en el Art. 4º del Decreto Ley N° 2.833 de 1979, cuyo texto fue sustituido por el artículo 41 de la Ley N° 18.591, en relación con los artículos 1º, 2º y 3º de aquél cuerpo legal. De modo que el Conservador de Bienes Raíces practicará las inscripciones correspondientes agregando al Registro respectivo copias presente instrumento, estándose en todo lo demás a ese texto legal.

Se deja constancia que el presente contrato no está afecto al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.630 del año 1987.-

Los gastos que irroga el presente contrato son de cargo exclusivo de la parte compradora.

Se facilita al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que sean procedentes.

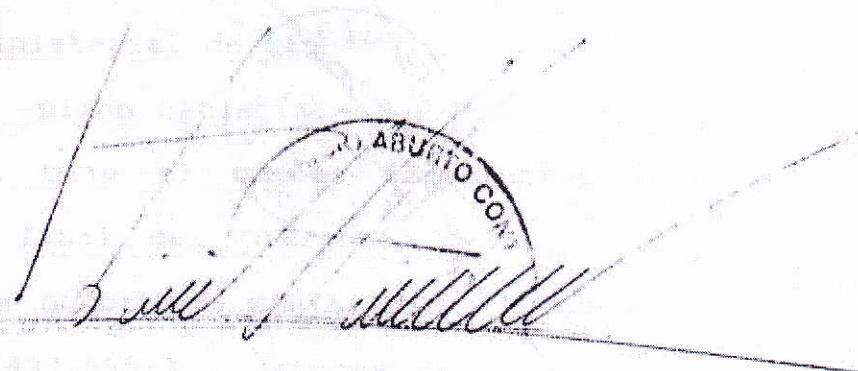
Lo tarjado: NO VALE. Lo enmendado : VALE.



Certificado emitido
con Firma
Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile.
Cert N° 113336
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

FIR//

FIRMO ANTE MI: Don (ña): RIOS ESPINOZA, MARIO RICARDO, el Mutuario, dona CLARA EMILIA STUARDO ARRIAGADA, Cónyuge Mutuario; don RICARDO TRONCOSO MIRANDA, "el Vendedor"; y don ROBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ por BANCO DEL ESTADO DE CHILE.- Todos ya individualizados.- Concepción, 17 de Noviembre del 2003.-



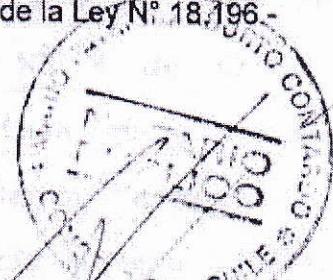
IMPUESTO: El presente contrato está exento del Impuesto al Mutuo, según el art. 24 N°2 del D.L.N°3475 de 1980.-

La propiedad Rol N°2017-3 de la Comuna de Coronel, se encuentra exenta del pago de contribuciones del año 2003.

EN CONCEPCION, REPUBLICA DE CHILE, a 17 de Noviembre del año 2003,
YO, MARIO PATRICIO ABURTO CONTARDO, Abogado, Notario Público Titular de
la Sexta Notaría de la Comuna de Concepción, con oficio en esta ciudad calle Colo
Colo número 304, certifico: Que con esta fecha de oficio y dentro del plazo legal
procedí a protocolizar al final del Registro de Instrumentos Públicos y Documentos
Protocolizados a mi cargo con el N° 9.008/2003 un documento compuesto de 07
carillas y que contiene una Escritura Privada de Compraventa y Mutuo Hipotecario,
de fecha 13 de Noviembre del 2003, firmada ante mi con fecha 17 de Noviembre del
año 2003, otorgada por don RICARDO TRONCOSO MIRANDA, a don(ña): MARIO
RICARDO RIOS ESPINOZA, Y BANCO ESTADO DE CHILE, conforme al
procedimiento de escrituración, que reglamenta el artículo 68 de la Ley 14.171,
autorizado por el artículo 41 inciso final de la Ley N° 18.196.-



Certificado emitido
con Firma
Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Exma Corte
Suprema de Chile.-
Cert N° 113336
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



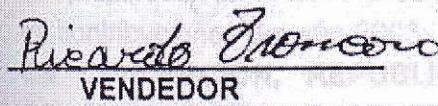
RECIBIDA CON SU ORIGINAL
ESTA COPIA QUE AUTORIZO.
CONCEPCION, 15 DIC. 2003
MARIO P. ABURTO CONTARDO
Notario Público - Chile



MAS.-


MUTUARIO
Mario Ricardo Ríos Espinoza
C.I. 10479282-0

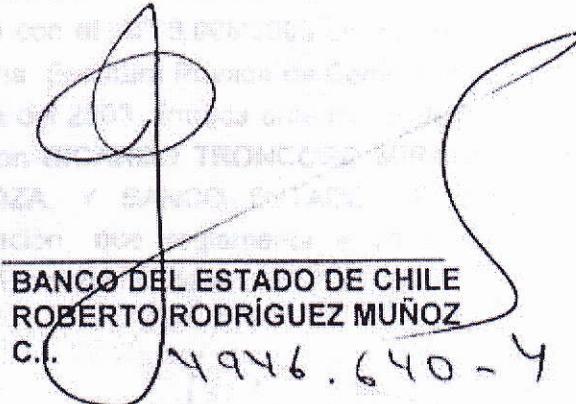

Cónyuge Mutuario
Clara Emilia Stuardo Arriagada
C.I. 13.497.815-9


VENDEDOR

Ricardo Troncoso Miranda
I. 7882 408-5



ficado emitido
Firma
trónica
izada Ley N°
99 Autocordao
Excmo Corte
ema de Chile.
Nº 113336
que visualiz en
www.tjje.cl


BANCO DEL ESTADO DE CHILE
ROBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ
C.I. 1946.640-4

~~REQUIRIO DON A Blanca Melo~~
~~Y NO FIRMO~~



ficado emitido
Firma
trónica
izada Ley N°
19 Autocordado
Excmo Corte
ema de Chile-
Nº 11336
ique validez en
www.fojas.cl

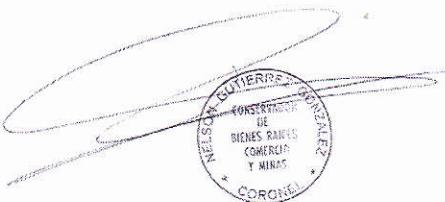
CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CORONEL

CERTIFICADO DE DOMINIO VIGENTE

Folio N°:2427.-

Carátula N°:43537.-

Del inmueble ubicado en la Comuna de CORONEL que corresponde: PASAJE RIO CISNE No. 1093, POBLACION YOBILO, que según sus títulos corresponde al lote 03 de la manzana P, inscrito a fojas mil setecientos sesenta y dos (1762) número mil seiscientos cuarenta y siete (1647) del Registro de Propiedad del año dos mil tres (2003), a nombre de RIOS ESPINOZA MARIO RICARDO, Se encuentra vigente a la fecha y hora de emisión de este certificado.- En Coronel, diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis a las 18:35 PM.- Certificado generado por N.P.S.



Firma Electrónica Avanzada, Ley N° 19.799 -
Alta Escala Corte Suprema de Chile.-
Certificado N° 113332 Verifique validez en <http://www.sjch.cl>.